



U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN
LAS RELACIONES DE PRODUCCION

T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

Sergio Eloy Aguilar Guangorena

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta tesis fue elaborada dentro del Seminario de
Derecho del Trabajo y de la Previsión Social ba-
jo la dirección del maestro Alberto Trueba Urbi-
na y el asesoramiento del Lic. Florentino Miran-
da M.**

A mi esposa Ma. Cristina Mejía

**Con un gran amor, respeto y gra-
titud, pues gracias a sus sacri-
ficios he conseguido una tan --
enhelada meta.**

A mi hijita

Myrna

Con mucho cariño.

A mis padres:

**con respeto, gratitud
y reconocimiento.**

A mis hermanos:

Pues con ellos he compartido todo:

Milburgo

Elida

Beatriz

Raymundo

Efrén

Esperanza

Martín

Pedro

A mis Maestros.

**A los que recordaré con
afecto y respeto.**

A mis amigos y compañeros.

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL EN LAS RELACIONES DE PRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.-

EL DERECHO SOCIAL.

1. El constitucionalismo social en México.
2. La Primera Constitución Político-Social del mundo.
3. Diferencias entre garantías sociales e individuales.
4. La proyección Internacional de la Constitución Mexicana de 1917.
5. La Constitución Mexicana en el Tratado de - Paz de Versalles.
6. La justicia social en el Artículo 123.

CAPITULO SEGUNDO.-

LAS CLASES SOCIALES.

1. Concepto y división.
2. La conciencia de clase.
3. La lucha de clases.
4. El derecho de huelga como instrumento de lucha de clases.
5. La tesis reivindicatoria y el proceso labo-ral.

CAPITULO TERCERO.-

LAS REIVINDICACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS EN
EL ARTICULO 123.

1. La participación de las utilidades en las -empresas.
2. La Asociación Profesional como derecho rei-vindicatorio en el Artículo 123.
3. La huelga como derecho reivindicatorio en -el Artículo 123.
4. Naturaleza de la huelga.
5. Finalidades de la huelga.
6. La clasificación de las huelgas.
7. Terminación de la huelga.

CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO I.

E L D E R E C H O S O C I A L .

1. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN MEXICO.
2. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO.
3. DIFERENCIAS ENTRE GARANTIAS SOCIALES E INDIVIDUALES.
4. LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.
5. LA CONSTITUCION MEXICANA EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES.
6. LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

1. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN MEXICO.

Las trágicas y gloriosas epopeyas del pueblo mexicano - han servido para nutrir las nuevas fórmulas políticas. Proclamándose nuestra independencia en 1810, y más tarde la emancipación del yugo eclesiástico, y a partir de 1910 la liberación de las masas hasta la declaración de derechos sociales en favor de obreros y campesinos, destruyendo la supremacía del capital y de los latifundios, como una confirmación plena de los principios democráticos en los textos revolucionarios de la Constitución de 1917.

La teoría político-social de la Constitución de 1917 se fundamenta en los siguientes documentos: Plan del Partido -- Liberal de 10. de julio de 1906, Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, Plan de Ayala de 25 de noviembre de -- 1911, Plan Orozquista de 25 de marzo de 1912, Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, Ley de 6 de enero de - 1915 y pacto celebrado por el gobierno constitucionalista - con la casa del Obrero Mundial de 17 de febrero de 1915.

Nuestra revolución no sólo se preocupa por el hombre aislado, el individuo, sino que se preocupa por el hombre como integrante de grupos humanos, de masas, creando un régimen - de garantías individuales y sociales.

No fue obra de la casualidad, ciertamente, que fuera en México adonde, por primera vez sobre la faz de la tierra - - irrumpiera el constitucionalismo social y que a nuestra Carta de 1917 haya correspondido, en consecuencia, la prioridad mundial en el reconocimiento de los derechos sociales.

La Constitución Mexicana de 1917, rompió con los moldes rígidos de la técnica constitucional clásica del siglo XIX, para dar paso a un nuevo sentido del derecho constitucional, a una corriente renovadora en materia de constitucionalismo, que hubo de incrustar el derecho social como constitutivo -

de la esencia misma de los pueblos, no pudiendo ignorar el hondo significado de las masas populares.

El Constituyente de 1917, en nuestra Ley Fundamental, como producto directo de la Revolución Mexicana, habría de consagrar los derechos de las mayorías oprimidas carentes de garantías sociales, y hubo de proyectar todo un programa reivindicatorio en favor de los desposeídos.

No queremos decir con ello, que no fueran intensas las preocupaciones sociales de Morelos, de Ponciano y de Ignacio Ramírez (El Nigromante), por el contrario, habían sido tan significativas que con toda justicia puede considerárseles como los auténticos precursores de nuestro constitucionalismo social.

Los constituyentes de Querétaro, como ya hemos visto, no eran en su mayoría juriconsultos, sino que eran diputados que venían del taller, la fábrica, de las minas, del campo y hombres vinculados con éstos, ciudadanos armados que sintieron las necesidades de la clase y pugnaron porque se consignaran en nuestra Ley Fundamental de 1917, esos principios sociales anhelados tiempo atrás y de que las cosas y servicios no tuvieran ya una función individual, sino de carácter social, general, que regulasen los problemas económicos en beneficio de necesidades colectivas mediante la proporción de medios adecuados.

Es de esta manera y con los Arts. 27 y 123, que se adelantaron los Constituyentes de 1917, a los legisladores de otros países más desarrollados jurídica y políticamente en aquella época.

Dichos preceptos legales, fueron dictados especialmente para favorecer a los grupos más débiles económicamente de la República Mexicana: los campesinos y los obreros, colocando por primera vez en una constitución en el mundo, al lado de las tradicionales garantías individuales, disposiciones favorecedoras de grandes mayorías, que cumplan con la función social indispensable para la verdadera realización de la justicia, que debe estar siempre al servicio de las mayorías para cumplir con las necesidades vitales de las mismas, proporcionándoles los medios económicos necesarios

para el disfrute de una vida mejor y más decorosa, indispensable para hacer más grata la convivencia humana.

Es pues, nuestra Constitución de 1917 la que rompe con la estructura clásica de las constituciones políticas, al incluir los derechos sociales, oyéndose las voces revolucionarias en el Congreso Constituyente del Gral. Heriberto Jara y de los obreros Héctor Victoria, Zavala Von Versen, Fernández Martínez Gracidas, así como las ideas de Luis G. Monzón, Froylán Manjarréz, Alfonso Gravioto y José Natividad Macías, "en cuyas intervenciones late y vibra un nuevo derecho social y con sentido profundamente humano y reivindicador de los trabajadores y campesinos lo cual originó la formulación de un proyecto de derechos sociales del trabajo que fue aprobado por la gran Asamblea Legislativa de la Revolución".
(1)

2. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO.

Analizaremos en forma breve y concisa, este aspecto de primacía de la Constitución de 1917, respecto de las demás constituciones de otros países de la tierra.

"Así como la Constitución Norteamericana de 1776, los "Bill of Rights", y la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, inician la etapa de las Constituciones políticas y consiguientemente el reconocimiento de los derechos individuales, la Constitución Mexicana de 1917 marca indeleblemente la era de las Constituciones político-sociales, iluminando el universo con sus textos rutilantes de contenido social; en ella no sólo se formulan principios políticos, sino también normas sociales en materia de educación, economía, trabajo, tec., es decir, reglas para la solución de problemas humano-sociales. Este es el origen del constitucionalismo político-social en nuestro país y el extranjero". (2)

Es reconocida la prioridad de la Constitución Mexicana de 1917, por ser la que establece las garantías sociales, porque tradicionalmente, en las constituciones, solamente se hacía referencia a garantías individuales más no sociales.

Diversos autores del extranjero, son los que reconocen que la Constitución de 1917 es la primera Constitución político-social del mundo, seguidamente citaremos algunos -- autores:

Moisés Foblete Troncoso, profesor de la Universidad de Chile, afirma categóricamente:

"La Primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos, fue la Constitución Política Mexicana de 5 de Febrero de 1917"...

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de la Habana, con levantado espíritu americanista declara:

".....pero no pensamos en reivindicar para la Constitución Mexicana del 31 de Enero de 1917 la primacía -- que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fué promulgada, cuanto por el contenido intrínseco en que se tratan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América que en aquellas otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintos a los nuestros".

Andrés Molina Lazaano y Mazón, magistrado de la audiencia de la Habana, también enaltece nuestra Constitución:

"México es, en América, la nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad... como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a norma constitucional, la propiedad privada sujeta al funcionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección. Ninguna otra Constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho, de tipo eminentemente socialista"

Georges Burdeau, profesor de la Facultad de Derecho de Dijón, también reconoce la prioridad del constitucionalismo social mexicano. Asimismo, Pierre Duclos, maestro de conferencias en el Instituto Político de París.

B. Mirkine Guetzévicht, Secretario General del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, reconoce la superioridad de nuestra Constitución sobre las del mundo en lo que respecta a derechos sociales:

"El Derecho constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente a título documental, haremos mención a la Declaración de México. Esta Declaración (Constitución de 31 de enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad, en sus tendencias sociales sobrepasa a las Declaraciones europeas. Pero entiéndase bien que las revueltas políticas en este país no dan a este documento el mismo valor que a las Declaraciones europeas".

"En cuanto al valor de nuestra constitución en relación con las europeas, no es exacta la afirmación del distinguido jurista Mirkine Guetzévicht; nos consta a los mexicanos que nuestra Constitución no ha perdido su fuerza --- nunca desde su promulgación en 1917". (3)

El profesor Lowentain, también reconoce esta prioridad de nuestra Constitución:

"Como postulados expresamente formulados, los derechos fundamentales socio-económicos, no son absolutamente nuevos: algunos de ellos como el derecho al trabajo, fue recogido en la Constitución francesa de 1793 y 1848. Pero es sólo en nuestro siglo, tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la segunda guerra mundial, cuando se han convertido en el equipaje estandar del constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución Mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivo moderno y un liberalista clásico".

Y concluye diciéndonos el maestro Trueba Urbina: - "Después de valorar las autorizadas opiniones de eminentes - juristas extranjeros, no se tendrá la menor duda de que la - Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en la historia universal que consignó sistemáticamente derechos sociales; - que nuestra Constitución originó la revolución del derecho - constitucional, imprimiéndole a la acción institucionaliza-- dora del Estado un carácter eminentemente social ..." (4)

El maestro Trueba Urbina, al hablarnos de la Consti-- tución Político-social, expresa lo siguiente:

"... La Constitución Político-social es la conju-- gación en un solo cuerpo de leyes de las materias que inte-- gran la Constitución política y de los estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución Social; la correlación de fuer-- zas políticas y sociales, elevadas al rango de normas funda-- mentales ..." (5)

Gustavo Radbruch, autor citado por él mismo al re-- ferirse a la Constitución alemana de 1919, posterior a la -- nuestra dice:

"... Los padres de la Constitución de Weimar abri-- gaban la idea de establecer, además de la Constitución polí-- tica, una constitución social, junto al edificio de ladri-- llos compuesto de individuos libres e iguales, tal como los concibe la democracia, una construcción de pétreos sillares, integrada por múltiples y varios elementos de las activida-- des económicas y de las clases sociales". El filósofo alemán no define el contenido de la Constitución, que además de po-- lítica, contiene derechos sociales, no obstante que él mismo anunció como derecho social del porvenir el integrado por el derecho obrero económico.

Se caracteriza nuestra Constitución por su esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica, de rechos individuales y derechos sociales, consignando además, estatutos jurídicos de carácter económico en función de pro-- teger a los obreros en general, y normas sociales para la - protección, tutela y reivindicación de los campesinos y de - los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para

el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria, que bien puede ser pacífica o -- violenta en el devenir histórico. Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico, ni social. De aquí -- nuestra lucha por la realización del derecho constitucional social en beneficio exclusivo de los proletarios". (6)

Es pues a partir de la Constitución de 1917 el establecimiento constitucional de derechos sociales en favor -- de los económicamente débiles, particularmente en favor de -- obreros y campesinos, destruyendo la monarquía del capital y de los latifundistas. En consecuencia, es necesario reiterar que el ciclo de las constituciones puramente políticas termina con la de 1857, y es la Carta de Querétaro, como ya se ha dicho, la que marca una nueva era revolucionando el derecho constitucional al insertar garantías sociales, en las constituciones, pues la nuestra fue y es ejemplo de muchas otras.

3. DIFERENCIAS ENTRE GARANTIAS SOCIALES E INDIVIDUALES.

Aunque don Venustiano Carranza tuvo el propósito -- de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 que envió el Congreso de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916, no contenía preceptos que las instituyeran.

De su exposición de motivos se advierte la intención del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el -- sentido de que, facultándose al Legislativo Federal para expedir leyes sobre trabajo, éste consagrará en la normación jurídica secundaria las mencionadas garantías, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en -- favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el des-- canso y el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo para subsistir a las necesidades primordiales del in-

dividuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación" (7)

En la Asamblea Constituyente de 1916-17 se discutió, como ya hemos visto anteriormente, en el capítulo I de éste trabajo, el proyecto del Artículo 5o. constitucional, y que nuevamente recordemos en parte.

En este artículo se consignaban diversas garantías de seguridad jurídica para el trabajo y su retribución. Sin embargo, la concepción de dicho artículo no tendía a establecer verdaderas garantías sociales en materia laboral. De la discusión que se suscitó en torno a él, surgieron tendencias para implantar en la Ley Fundamental del país un régimen de garantías sociales y que no debería ser incluido dentro del capítulo denominado "Garantías Individuales", porque su objetivo de normación no debía regularse como las relaciones estrictas entre gobernantes y gobernados, sino como relaciones individuales y colectivas entre la clase patronal y la trabajadora y sus respectivos miembros.

"... En los debates que se desarrollaron alrededor de los diferentes dictámenes que se presentaron respecto del artículo 5o. constitucional, se alzaron las voces de diputados francamente obreristas que abogaron porque en su texto se insertaran verdaderas garantías sociales en favor de la clase trabajadora, entre ellos, las de Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar y Héctor Victoria; triunfando la idea de desprender del capítulo "Garantías Individuales" las normas que se referían a garantías sociales, en un nuevo capítulo que se designó con el título "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrando el artículo 123 de la Ley Fundamental de 1917 ..." (8)

El Proyecto del Artículo 123 constitucional suscrita por Pastor Rouaix, Victoriano E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos y Silvestre Dorador, y al cual prestó su apoyo un nutrido grupo de diputados constituyentes, se inspiró en el pensamiento de don José Natividad Macías, colaborador jurídico de don Venustiano Carranza.

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los

elementos distintos de ambos difieren. De los antecedentes - históricos que acabamos de narrar, se advierte que determina - das clases sociales, colocadas en una deplorable situación - económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medi - das proteccionistas y reivindicatorias frente a la clase so - cial poderosa.

"... Los sujetos del vínculo jurídico en que se tra - ducen las garantías sociales, son por un lado, las clases so - ciales carentes del poder económico, de los medios de produc - ción y en general los grupos colocados en situación precaria y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situados en bonasible situación económica.

A diferencia de la relación jurídica en que se re - vela la garantía individual, el vínculo de derecho en que -- manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades es - peciales, mientras que la primera puede entablarse entre - - cualquier persona física o moral, independientemente de su - condición jurídica, social o económica y las autoridades es - tatales y del estado como ya se dijo ..." (9)

Los sujetos de la relación en que se traduce la ga - rantía social están constituidos, desde el punto de vista ac - tivo, por las clases sociales desvalidas, esto es, carentes de los medios de producción, en una palabra, por la clase -- trabajadora, es decir, por aquella que en el proceso produc - tivo tiene ingerencia a través de su energía personal o tra - bajo y desde el aspecto básico, por aquel grupo detentador - de los medios de producción o capitalista, de los cuales es poseedor o propietario.

Para elucidar tal problema evidentemente tenemos - que recurrir a la naturaleza jurídica de ambas especies de - garantías.

"... Siendo la relación o vínculo jurídico dife - rente de las garantías sociales e individuales, los derechos también diversos teniendo su exigencia y cumplimiento fina - lidades asimismo distintas.

Las garantías individuales, persiguen como objeti - vo proteger al sujeto como gobernado frente a las arbitra - riedades e ilegalidades del poder público, frente a los --

desmanes de las autoridades depositarias del ejército de la actividad estatal soberana; por ende, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo a toda persona, independientemente de sus condiciones peculiares. Por el contrario, las garantías sociales nacieron a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente, materialmente hablando, y sus miembros singulares. Por tal motivo, la titularidad de las garantías sociales es mucho más restringida -- que la que corresponde a las garantías individuales, puesto que circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares, que estén colocados en una cierta -- situación jurídica.

Bastan pues, esas ligeras consideraciones para -- llegar a la conclusión de que las garantías individuales y -- las sociales no se contradicen y que, por el contrario son -- compatibles en cuanto a su existencia simultánea debido a -- que entrañan figuras jurídicas distintas ..." (10)

Nuestra Constitución de 1917, proclama las si- -- guientes garantías sociales:

"... El derecho a la educación y a la cultura, -- primero laicista, después socialista y actualmente democrática, para fomentar el amor a la patria y el mejoramiento -- económico y social (Art. 3o.).

La limitación a la prestación de servicios a un -- año cuando sea en perjuicio del trabajador (Art. 5o).

La prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo de una semana (Art. 21).

En el artículo 27 no sólo se declara el dominio eminente de tierras y aguas, minas, petróleo, etc. del Estado sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos -- naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar --

de su conservación.

Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las -- tierras y aguas que les sean indispensables, etc., es decir, para socializar la tierra y la riqueza.

Se establece expresamente en el artículo 28 que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean -- la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre -- que tengan autorización del gobierno federal o local.

Los derechos sociales, en favor de la clase obrera y de los trabajadores en particular se consignan en el artículo 123, bajo el rubro del "Trabajo y de la Previsión Social" en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción ..." (11)

4. LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

"... El derecho social de nuestra Constitución supera a los derechos sociales de las demás Constituciones del mundo, y a la doctrina universal, porque éstas sólo contemplan un derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y específicamente en las relaciones de trabajo, entre obreros y patronos, encaminado hacia la dignificación de la persona -- humana; en tanto que el Derecho Social Mexicano se identifica con la justicia social en el derecho agrario (Art. 27) y en el derecho del trabajo (Art. 123), como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para -- nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y el capital. Por esto es superior el contenido y fines a -- otras legislaciones, así se explica su grandiosidad insupe-

nable, su influencia en la conciencia de la clase obrera, superando también la doctrina de los juristas, sociólogos y filósofos como Radbruch, Gurvitch, de la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio, - que sólo ven en el derecho social reglas de producción, igualadoras o niveladoras, de justicia social, pero restringida, para realizar el equilibrio entre débiles y fuertes, entre trabajadores y patrones". (12)

Nuestro artículo 123, parte esencial de la Constitución social, se proyectó en el Derecho Internacional que recoge sus normas protectoras de los trabajadores y tutelares de los mismos. La idea de la Internacionalización, en el Tratado de Versalles, la proclamamos públicamente hace más de 26 años con éstas palabras:

"... La primera Constitución, no sólo de América - sino del mundo, que establece garantías sociales para la - clase trabajadora fue la nuestra de 1917. Y esto nos hace - pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y en los códigos políticos expedidos con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías.

"Y rubricamos nuestra idea así:

Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las agpiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los - Constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo Derecho -- Social la tomaron como fuente de inspiración y guía". (13)

"Por esto afirmamos que después de la Primera Guerra Mundial, que terminó con la firma del Tratado de Paz de Versalles, los constituyentes europeos y americanos encontraron que los postulados del Tratado de Paz de Versalles -- habían sido perfectamente descritos con anterioridad a nuestra Constitución. Si más que sólo se recogieron las normas - laborales en función proteccionista.

"Ahora bien, reiteramos nuestra tesis respecto a - la influencia que ejerció la Constitución Mexicana de 1917 en el Tratado de Paz de Versalles y en posteriores Constituciones aportando nuevos informes de quienes tuvieron participa-

ción en la elaboración de la parte XIII del Tratado, ya que la prioridad de la misma ha sido reconocida por eminentes -- publicistas europeos y americanos lo que implica el conocimiento que se tenía de nuestra Ley de Leyes, así como la información que nos diera un prominente congresista". (14)

Transcribiremos parte del discurso pronunciado por el maestro Trueba Urbina en la Galería de los Espejos del -- Palacio de Versalles, el 28 de Junio de 1974, en el cual -- sostuvo la tesis de que el Artículo 123 de la Constitución -- Mexicana de 1917 se proyectó en el Artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles de 1919, universalizándose así nuestra -- Carta Magna:

"... En el Tratado se escribió un nuevo derecho -- que nació entre el dolor y las lágrimas, como dijera el -- ilustre profesor de la Universidad de Burdeos, León Duguit, derecho que tuvo su origen en la sangrienta revolución de un pueblo joven de América, el mexicano y cuya norma concreta -- se plasmó en su artículo 427, en la parte XIII, capítulo del "TRABAJO". Esta tesis rubrica una investigación paciente que al cabo de muchos años nos permitió descubrir que fue el líder norteamericano, SAMUEL GOMPERS, quien proyectó los puntos laborales del Tratado extraídos de nuestra Constitución, precisamente del epónimo Artículo 123 que nos es grato recordar en homenaje a ésta y al tratado:

- 1) El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio.
- 2) Derecho de asociación para asalariados y patronos.
- 3) Salario mínimo que asegure un nivel de vida conveniente.
- 4) Jornada de ocho horas.
- 5) Descanso semanal.
- 6) Supresión del trabajo de los niños.
- 7) Salario igual sin distinción de sexo o nacionalidad para trabajo igual.
- 8) Trato económico equitativo a todos los trabajadores.
- 9) Servicio de inspección para la protección de -- los trabajadores.

Los legisladores mexicanos de 1917 no sólo prohibieron y convirtieron en normas fundamentales las aspiraciones sociales del proletariado nacional, sino las del proletariado universal, por lo que justifica asimismo la adopción de tales principios en el Tratado de Versalles y en las Constituciones del mundo, para alcanzar el bienestar de todos los pueblos de la tierra.

Más en la dinámica de los textos se impuso la teoría europea de justicia social, que es comunitaria y tutelar de los trabajadores, no obstante que el concepto de la misma en las fuentes inspiradoras del instrumento versallesco, no sólo es protector sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, y que por su tendencia socializante aún constituye el desiderátum de los trabajadores occidentales.

"Nuestra DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES, consagró primigeniamente las llamadas garantías sociales y constitucionalismo social, aportación a la ciencia de las Leyes y a la cultura, propiciando a la vez en el orden universal el nacimiento de una disciplina: El Derecho Internacional Social.

En 1917, México ofreció el constitucionalismo social, base del derecho internacional social del trabajo y de las ciencias que lo alientan y construyen cotidianamente ..."

(15)

5. LA CONSTITUCION MEXICANA EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES.

"... En la primera década del siglo en que vivimos afloró el malestar de nuestro pueblo contra el régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, cuyas sucesivas reelecciones en la Presidencia de la República fueron exacerbando, día por día aquel malestar. Primeramente, en 1906, el país fue conmovido por la Huelga de Cananea, en el Estado de Sonora, en el que se derramó sangre obrera; después, el 10. de Julio del mismo año, en San Luis Missouri, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Busta-

mante, constituyeron la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano y suscribieron un magnífico programa revolucionario y de profundo contenido social; más tarde, el inolvidable lunes 7 de enero de 1907, estalló la huelga de Río - - Blanco, en la que también corrió sangre obrera. Todo lo cual originó que los Flores Magón organizaran un movimiento revolucionario que debió haber estallado el 25 de junio de 1908. Sin embargo, el movimiento no prosperó, pero quedaron en el recuerdo de los mexicanos no sólo los ideales de carácter -- político, para alcanzar el cumplimiento de principios democráticos, sino las reformas sociales que proclamaron, cuya -- síntesis es la siguiente:

- 1o. En las escuelas primarias deberá ser obligatorio el trabajo manual.
- 2o. Deberá pagarse mejor a los maestros de enseñanza primaria.
- 3o. Restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas entre los campesinos.
- 4o. Fundación de un Banco Agrícola.
- 5o. Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces; sólo podrán hacerlo si se nacionalizan mexicanos.
- 6o. La jornada máxima de trabajo será de ocho horas y se prohibirá el trabajo infantil.
- 7o. Deberá fijarse un salario mínimo tanto en las -- ciudades como en los campos.
- 8o. El descanso dominical se considerará obligatorio.
- 9o. Las tiendas de raya se abolirán en todo el territorio nacional.
- 10o. Se otorgarán pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo.
- 11o. Se expedirá una ley que garantice los derechos de los trabajadores.
- 12o. La raza indígena será protegida.

Allá por diciembre de 1908, don Francisco I. Madero publicó un libro en San Pedro Coah., titulado "La Sucesión Presidencial en 1910", en defensa vehemente y apasionada

da de la democracia.

A partir de este momento se inicia la inquietud política, se forma el Partido Nacional Democrático y frente a los obstáculos impuestos por el porfiriato, inclusive persecuciones políticas y privaciones ilegales de la libertad, el señor Madero lanza el Plan de San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910, anunciando el estallido de la revolución mexicana para el día 20 de noviembre del mismo año. Y la revolución estalló originándose el desenvolvimiento político y social del país; pues fue, la primera revolución del siglo XX.

El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados, derrumbándose el régimen maderista e iniciándose un nuevo movimiento revolucionario en contra del usurpador Victoriano Huerta el 26 de marzo de 1913, proclamándose durante la lucha importantes principios de carácter social para beneficiar a los campesinos y a los obreros, -- culminando este movimiento con la expedición de la Constitución de 1917.

En el artículo 123 de la Constitución de 1917, se consignan los siguientes principios que recoge el Tratado de Paz de Versalles de 1919, en su artículo 427, como puede verse en seguida:

CONSTITUCION MEXICANA.

Art. 123 - XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

TRATADO.

Art. 427 - 2. El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patronos.

CONSTITUCION MEXICANA.

Art. 123 - VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos.

TRATADO.

Art. 427 - 3. El pago a los trabajadores de un salario que le asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su tiempo y en su país.

CONSTITUCION MEXICANA.

Art. 123 - 1. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

TRATADO.

Art. 427 - 4. La adopción de la jornada de ocho horas.

CONSTITUCION MEXICANA.

Art. 123 - IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

TRATADO.

Art. 427 - 5. La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo.

CONSTITUCION MEXICANA.

Art. 123 - III-. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

TRATADO.

Art. 427 - 6. La supresión del trabajo de los niños.

CONSTITUCION MEXICANA.

Art. 123 - VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

TRATADO.

Art. 427 - 7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

Con las anteriores transcripciones queda plenamente justificada no sólo la prioridad de nuestra Constitución, sino su proyección en el Tratado de Paz de Versalles, del cual se recogieron muchos principios para las constituciones del mundo que se expidieron con posterioridad tanto en Europa -- como en América a la consignación de la Constitución mexicana de 1917 de garantías individuales y garantías sociales, -- constituyó un nuevo sistema jurídico político social adoptado con posterioridad por todas las constituciones del mundo.

6. LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

El concepto de justicia social, es sin duda un concepto difícil de manejar, actualmente suele estar de moda en boca de los políticos, que hacen un uso abusivo de él.

¿Qué se entiende por justicia social? Muchos son los documentos en que podremos encontrar una respuesta, que no siempre será satisfactoria, y sí en la mayoría de los casos contradictoria con otras versiones.

La iglesia Católica, hace referencia a la justicia social. Pío X, en la "Cuadragesimo Anno" afirma que: "esta ley de participación de los beneficios" y Juan XXIII, en la "Mater et magistra" puntualiza que: "En cambio se consideran criterios supremos de esas actividades y de estas instituciones la justicia y la caridad social..."

Lustosa, también dentro de una línea cristiana nos dice que:

"La justicia social se nos presenta como la virtud que tiene por fin realizar el bienestar de la organización social, como una tendencia a repartir equitativamente los bienes naturales. Regula y dirige, sobre todo, el orden económico, equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventualmente las deficiencias del contrato de trabajo ..."

Para Jacques Maritain, en versión de Recasens Siches, "Se trata ante todo del derecho a un salario justo, -- pues el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda. El salario debe suministrar los medios para la vida del trabajador y de su familia a un nivel de existencia suficientemente humano, en relación con las condiciones normales de una determinada sociedad..."

Nuestros juristas, también han hecho valiosas aportaciones a este respecto:

El maestro Trueba Urbina afirma "... Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social; es tan sólo disfrazar de socialista el "Jus suum quique tribuere" de los romanos. La función de la justicia social no es tutelar en la ley y el proceso, sino corregir in-

justicias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral..." (19)

Además el autor de la Teoría Integral, nos dice en otra de sus obras más recientes "... Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos - sociales, el Estado de derecho social entra en juego en los conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas en la Constitución específicamente en los artículos 27 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social...

"La justicia social es la expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción para conservar el "equilibrio" y la "justicia social" la plusvalía, socializando los bienes de la producción, evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores.

"En nuestro concepto, la justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendiente a la socialización de los bienes de la producción". (20)

En el artículo 2o. de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, se hace alusión a la justicia social; "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos". En este precepto se habla de un "equilibrio", por lo que no estamos de acuerdo, porque es un equilibrio burgués del que la ley nos habla, y la justicia social del artículo 123, es eminentemente reivindicatoria del trabajador, porque si no lo reivindica en sus derechos no puede hablarse de una auténtica justicia social.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

1. Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ob. Cit. Pág. 47 en la obra del mismo "La Primera Constitución Político-social del Mundo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1917.
2. Trueba Urbina, Alberto. "La Primera Constitución Político-social del Mundo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1917. Pág. 33.
3. Trueba Urbina, Alberto. "La Primera Constitución Político-social del Mundo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1917. Págs. 34, 35 y siguientes.
4. Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 36.
5. Trueba Urbina, Alberto. "La Primera Constitución Político-social del Mundo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1917. Págs. 37.
6. Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 38
7. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I. Pág. 265.
8. Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Séptima edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1972. Pág. 254.
9. Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. Pág. 255.
10. Burgoa O. Ignacio. Ob. Cit. Págs. 260 y 261.
11. Trueba Urbina, Alberto. "La Primera Constitución Político-social del Mundo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1917. Pág. 52.
12. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. Págs. 124 y siguientes.

13. Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. México 1943. Pág. 402.
14. Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. Pág. 125.
15. Trueba Urbina, Alberto. "Discurso pronunciado en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles", (Francia) el 28 de Junio de 1974.
16. Trueba Urbina, Alberto. "La Primera Constitución Político-social del Mundo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1971. Págs. 245, 246 y siguientes.
17. Lustosa, autor citado por Absalón D. Casas, voz justicia social. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Pág. 715.
18. Recasens Sichés, Luis. "Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX", México, 1963. Págs. 841 y 842.
19. Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. Pág. 195.
20. Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., México, 1973. Pág. 28.

CAPITULO II.

L A S C L A S E S S O C I A L E S .

1. CONCEPTO Y DIVISION.
2. LA CONCIENCIA DE CLASE.
3. LA LUCHA DE CLASES.
4. EL DERECHO DE HUELGA COMO INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASES.
5. LA TESIS REIVINDICATORIA Y EL PROCESO LABORAL.

1. CONCEPTO Y DIVISION DE LAS CLASES SOCIALES.

Considero que la definición que nos da el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, encierra de una manera bastante amplia y acertada, el concepto de clase social. La clase social está determinada por una combinación de factores culturales y económicos.

Nos define el Dr. Mendieta y Núñez a la clase social diciendo: "Las clases sociales son grandes conjuntos de personas que se distinguen por los rasgos específicos de su cultura y de su situación económica". (1)

Cada clase social tiene un contenido cultural y económico que le es propio y característico de ella; diferente de las demás clases. Aquí se pone de manifiesto que aún cuando el factor económico tiene una gran importancia para la determinación de la clase social, en realidad el factor decisivo es el de la cultura, puesto que sólo es posible el paso de los individuos de uno a otro círculo mediante la adaptación cultural. El hombre de la clase media, o el peón o el obrero que por azares de la fortuna se tornan ricos de la noche a la mañana, no por eso entran desde luego a la clase alta sino que se aproximan a ella a medida que adquieren sus costumbres, su educación, su forma de vida hasta asimilar por fin sus ideas, sus sentimientos, sus prejuicios etc., es decir, su cultura, llegando así a una total identificación. Mientras no se realiza esto, son nuevos ricos, pero no propiamente seres de la llamada clase alta.

La división de la sociedad en clases es muy antigua, Aristóteles dice en la Política, "Existen en cada estado tres clases de ciudadanos: los riquísimos, los pobrísimos y los que no son ni muy pobres ni muy ricos".

Esta clasificación corresponde a la generalmente aceptada en la actualidad, según la cual toda la sociedad se divide en: clase alta, clase media, clase baja.

Se han hecho numerosos intentos para clasificar a las clases sociales, por ejemplo: Carlos Gide las distingue: "Según el género de ingresos que reciben cada uno de los participantes de la riqueza social en: propietarios territoriales, que perciben la renta; los capitalistas rentistas --

que perciben el interés; los empresarios, que perciben el beneficio, los obreros que perciben el salario; los empleados que perciben el sueldo y los menesterosos que perciben la limosna". (2)

A partir de cierta suma de ingresos, la cultura, el estilo de vida, las ideas, las creencias, el comportamiento de las gentes es muy semejante.

Los negocios y las consideraciones políticas y sociales hacen que las distintas clases sociales, entre ellas la de ricos, entren en constantes relaciones y ofrezcan formas de vida y de cultura casi idénticas.

Asimismo acontece en el seno de la clase media; -- hay familias que gozan de sólida posición económica y otras que viven con cierta comodidad, y de su trabajo y de pequeñas rentas o ingresos y finalmente, la clase media pobre que realiza muchos sacrificios para conservar una apariencia decente y honorable.

Del predominio de los pobres, de los acomodados o de los casi ricos, depende el que la clase media se incline hacia la clase alta o hacia el proletariado en la lucha económica que los grupos organizados de éste, emprenden contra los sectores de comerciantes, de industriales, de banqueros, de grandes propietarios y de rentistas de la clase alta en la lucha política por las reivindicaciones sociales.

La clase baja está integrada por obreros, artesanos, los jornaleros del campo, los trabajadores sin especialización alguna que "se alquilan" para cualquier clase de labores y los miserables que viven en asilos y hospitales o de la caridad pública.

En consecuencia la llamada clase baja, por el hecho de que se encuentra colocada en situación inferior a la clase media y a la clase alta, es aquella integrada por individuos sin patrimonio o cuyas pertenencias tienen muy poco valor, de tal modo que viven casi o exclusivamente del producto de su trabajo.

La clase baja a pesar de su situación económica, -- acepta el estado de cosas existentes y sólo reacciona y se rebela, cuando gente de las otras clases sociales, especial-

mente de la clase media la dirigen dándoles un programa y -- una bandera.

La clase social alta, es la que tiene el poder económico y el poder político, y tiende a mantenerse cerrada en cuanto a las demás clases sociales (media y baja), sólo admiten trato con personas de su misma clase social, lo eluden en cuanto les es posible, con los de la clase media y de una manera definitiva y terminante con los de la clase baja.

Es indudable que la propiedad es el fundamento de la superioridad de la clase alta. Si analizamos, todo lo que proporciona la propiedad: comodidades, lujo, poder, etc., nos damos cuenta que la riqueza en sí no es un fin, sino un medio, que sirve para proporcionar toda clase de lujos desmedidos, limitadas zonas residenciales, el frecuentar los círculos exclusivos de la llamada clase alta, lugares solamente a ellos reservados. Marcando así una discriminación humillante para las otras clases sociales.

La clase media, carece de recursos pecuniarios -- excesivos y por ello lleva un tren de vida moderno, moderado.

En la clase media, se resume la opinión pública, -- porque es la parte más conciente del pueblo.

El espectáculo humano denigrante, de miseria extrema y desvalimiento de la clase económicamente débil, repercute en la clase media; y movidos por este espectáculo -- surgen defensores y organizadores del proletariado.

La clase baja tiene influencia por su volumen, por el gran número de sus integrantes, en los países de régimen democrático aún cuando la democracia no se practique en -- ellos con verdadera pureza.

Finalmente agregaremos que la clase baja, influye en la media y en la alta como ejemplo doloroso de lo que --- significa un descenso social.

2. LA CONCIENCIA DE CLASE.

La conciencia de clase, es una forma de representación colectiva, quiere decir que cada uno de los miembros de la clase social siente y sabe que pertenece a ella.

"La adquisición de la conciencia de clase, por las capas oprimidas de la población es la primera condición de una transformación revolucionaria del sistema social en vigor, queriendo decir que los hombres deben cambiar bajo la influencia de los procesos económicos y sociales para cumplir una acción tan importante como la revolución ". (3)

La conciencia de clase dice Ginaberg, "consiste en la percepción de similitudes en actitud y conducta entre los miembros de la propia clase y de diferencias respecto a los miembros de otras clases". (4)

La conciencia de grupo es diferente a la conciencia de clase. El miembro de un grupo es diferente, en cuanto que no sólo se siente y se sabe integrante de él, sino que desea serlo, seguirlo siendo, por propia voluntad.

En la clase social en cambio no acontece así, salvo excepción hecha del individuo de clase alta, muchos de los que pertenecen a la clase media o a la clase baja desean no pertenecer a ellas, ascender a la escala social para situarse en la cúspide que estiman como el mejor lugar de la vida.

La conciencia de clase es en resumen una condición psicológica individual, que ejerce una influencia en la conducta del hombre y por ende en las relaciones sociales.

3. LA LUCHA DE CLASES.

La lucha de clases, en la teoría marxista, en la cual únicamente hay en último análisis, dos clases sociales: la de los explotadores y la de los explotados.

Se dice en el "Manifiesto Comunista", que: "Toda la historia de la sociedad humana, hasta el día, es una historia de lucha de clases. Libres y esclavos, patricios y plebeyos, barones y ciervos de la gleba, maestros y oficiales; en una palabra; opresores y oprimidos, frente a frente siempre, empeñados en una lucha ininterrumpida, velada unas veces y otras franca y abierta; en una lucha que conduce en cada etapa a la transformación revolucionaria de todo el régimen social, o el exterminio de ambas clases beligerantes".

La división de la sociedad en clases da lugar a -- que se formen en la clase media y en la baja, grupos discl-- ventos que tratan de acabar con el actual orden social para sustituirlo por otro en el que no exista el régimen de ex-- plotación del hombre por el hombre.

La verdad es que el progreso que se ha alcanzado -- es para beneficio de la clase dominante en su mayor parte, -- tanto económicamente, que es donde más se acentúa, así como en lo político, pues los que detentan el poder son represen-- tantes de la clase económicamente fuerte. Aunque se pregone que existen igualdad de oportunidades para toda la comunidad social, 'mentira' no puede tener igualdad de oportunidades -- el hijo del obrero, que para ganarse el pan trabaja agotado-- ras jornadas diaramente.

Como resultado del monopolio de la propiedad y de los medios de la producción se acentúa la división de la so-- ciedad en dos clases como dice Marx, en explotadores y ex-- plotados, haciéndose cada vez más ancha la zanja que separa la burguesía del proletariado. Se aclara, se simplifica, la pugna y se hace más severa o intransigente la lucha de cla-- ses. Observamos pues como características esenciales de la -- sociedad capitalista: El monopolio de los bienes de la pro-- ducción, la propiedad privada, la existencia de clases. El -- gobierno tiene que ser un gobierno a favor de una clase y en perjuicio de otra, porque siempre o casi siempre se gobierna en perjuicio de otra clase, y en este caso se gobierna al -- servicio de la burguesía, de la clase capitalista.

Debemos hacer notar que la lucha en la sociedad ca-- pitalista es una lucha compleja; porque no solamente es una -- lucha de adentro hacia afuera para colonizar países atrasados para conquistar nuevos mercados y obtener materias primas; -- hay también internamente, en el seno de la sociedad misma, -- una lucha encarnizada y brutal. Esta lucha se manifiesta por medio de la competencia. Una empresa lucha en contra de otra, para ganar mercados, para adquirir materias primas; guerra -- por producir cada vez más barato, en mayor cantidad y domi-- nar cada vez nuevos mercados. Owen escribió: "La competencia es la guerra, y el beneficio es el botín".

Y sucede que, actualmente mientras millares de seres humanos en la actualidad se están muriendo de hambre, oímos o vemos las noticias y según estadísticas del mes de diciembre de 1974, se gastaron en el mundo 240 mil millones de dólares en armamentos de guerra; una sociedad en que pasan estos absurdos que mientras muchos se están muriendo de una manera espantosa por falta de alimentos, de cobijo, o sea -- que se carece de lo estricto, de lo indispensable para subsistir, se gastan esas sumas exorbitantes de miles de millones de dólares en armas, un mundo así es un mundo dislocado que camina imperfectamente; y que es urgente componer.

El proletariado lentamente se va organizando. La lucha se acentúa y luchando es como el proletariado va avanzando una a una penosamente unas cuantas conquistas a la clase dominante.

El proletariado que combate por mejorar un poco -- sus condiciones de vida, por el derecho a organizarse por el derecho a la huelga, que no son más que los justos reclamos de uno de los factores de la producción, el trabajo, el que produce la riqueza, el que hace producir al capital que con su beneficio en favor siempre de los explotadores, y en detrimento de la clase trabajadora, encontró eco en los legisladores de Querétaro, que conocía a fondo los problemas y el sentir de la clase explotada, que clamaban y habían ido a la lucha por mejores condiciones de trabajo, una vida humana -- decorosa, justos reclamos al capital que con mucho acierto -- fueron oídos y llevados estos sentimientos por verdaderos -- revolucionarios, Heriberto Jara, Héctor Victoria, J. Natividad Macías, Carlos L. Gracidas, el Gral. Francisco J. Mújica, etc., para que quedaran plasmados en nuestro precepto constitucional; el Artículo 123, para que naciera también nuestro Derecho del Trabajo, y de la Previsión Social, ejemplo -- para el mundo, dado sus grandes alcances jurídicos, y su -- gran contenido social. En nuestro artículo 123 nació también el Derecho Social, adelantándose así México hasta a la propia Constitución Rusa, que fue posterior a la nuestra, ya -- que se promulgó en 1918.

4. EL DERECHO DE HUELGA COMO INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASE.

La lucha constante de la clase trabajadora, por la conquista de sus derechos y condiciones mejores de vida, tanto en el aspecto económico, como en el social, ha permitido el mejoramiento en parte de la clase trabajadora.

La clase obrera, conciente desde hace mucho tiempo contempla, no sin cierto humor, la teoría policiaca según la cual todo el movimiento obrero moderno "es el producto artificial y arbitrario de un puñado de agitadores profesionales sin conciencia".

La huelga se ha convertido en el centro de interés de la clase obrera, ello quiere decir, que representa una -- nueva forma de lucha, y como tal, es el síntoma cierto de un cambio profundo, en las relaciones de clases y en las condiciones de la lucha de clases.

La conciencia de clase está de tal modo viva en el proletariado que todo hecho parcial, es sentido inmediata-- mente como un asunto general, como un asunto de clase, que -- hace reaccionar al conjunto del proletariado.

Del lado del obrero, su única fuerza social es su unidad, pero esa fuerza se rompe por su división.

Marx afirma en la Conferencia de Londres de la -- Asociación Internacional de Trabajadores (en el mes de Sep-- tiembre de 1871) "Que en contra del poder colectivo de las -- clases poseedoras, el proletariado puede actuar, como clase, solamente constituyendose en partido político distinto, -- opuesto a todos los añejos partidos creados por las clases -- dominantes; que esta constitución del proletariado en un -- partido político es indispensable para asegurar la victoria de la revolución social y de su objeto final, la supresión -- de las clases; que la unificación de las fuerzas obreras ya alcanzada por las luchas económicas, debe servir también como palanca en su lucha contra el poder político de los ex-- plotadores". (6)

Dos meses después, en la carta a Bolte, fechada el 23 de Febrero de 1871, Marx, plantea la cuestión, de las relaciones entre la política y la economía, determinando en ella el lugar que corresponde a la lucha económica, en la lu-

cha general de clase del proletariado:

"Todo movimiento en que la clase obrera, se oponga como clase, a las clases dominantes, procurando vencerlas por una presión exterior, es un movimiento político. Por ejemplo, el intento de conseguir por la huelga en una fábrica o en un gremio determinado o de determinados capitalistas, una limitación de la jornada, será un movimiento puramente económico; y de este modo, de los movimientos económicos aislados de los obreros, surge en cualquier momento un movimiento político. - Es decir, un movimiento de clase por ver satisfechas sus REIVINDICACIONES en forma general de modo que posean fuerza social obligatoria". (7)

La teoría de Marx tiene una gran trascendencia porque plantea el problema de fijar con claridad las relaciones entre las luchas económicas y políticas, es decir, en la dirección política de la clase obrera, como fundamental, para conducir las luchas económicas de los trabajadores organizados en los amplios frentes de masas.

Marx, insistió siempre en la supremacía de la política sobre la economía, es decir en la dirección política de la clase obrera como fundamental, para conducir las luchas concretas económicas de los trabajadores organizados en amplios frentes de masas, habiendo establecido la doctrina de que el factor económico es el determinante en la vida de la sociedad humana, precisa la tarea de los sindicatos por sus reivindicaciones sociales y económicas.

Miguel A. Bakunin, se colocaba en una posición - - contraria.

En un folleto denominado "La política de la Internacional", escribe: "La emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos ..., pero la mayoría de los obreros son ignorantes. Por tanto no les queda otro camino que el de la "emancipación por la práctica".

"En consecuencia, La Internacional atribuirá a la agitación obrera en todos los países un carácter exclusivamente económico, proponiéndose como fin disminuir la jornada de trabajo y aumentar el salario; como medios, la Asociación de las masas obreras y la asociación de las cajas de resistencia". (8)

Bakunin, no comprendía que los sindicatos deben y pueden ser centros de organización de las masas para la lucha por la dictadura del proletariado.

La diferencia substancial entre ambas doctrinas, - consiste en que Marx confiaba en las masas, en la clase obrera y su organización, en tanto que Bakunin, aceptaba sólo el movimiento de las masas sin organización y sin dirección política, que lo condujera tanto a las victorias concretas de carácter económico, cuanto a las de trascendencia de tipo -- histórico.

La diferencia entre el Marxismo y el Anarquismo, - consiste en que para el Marxismo no puede haber "lucha práctica" sin una teoría que la dirija, en tanto que para el Anarquismo la teoría es independiente de la práctica.

La historia demuestra, que cuando se abre la perspectiva para la clase trabajadora de obtener sin obstáculos insuperables sus reivindicaciones sociales y económicas, la lucha de clases se intensifica, lo mismo sucede en los períodos de aguda represión.

Cuántas veces hemos visto que las represiones de - los patronos contra los obreros y empleados que defienden activamente sus intereses, no cesan incluso después de su despido de la empresa. Los trabajadores despedidos, con frecuencia no pueden entrar a trabajar en ninguna de las empresas - afines; por la práctica de "las listas negras", que no ha dejado de existir; y con los medios modernos de comunicación - ha recibido aún mayor desarrollo y propagación.

Tales medidas contra los "perturbadores de la tranquilidad", deben, según piensan los capitalistas, servir de lección para todo el obrero, para que el sometido a estas medidas no pueda quejarse.

La esencia explotadora de la sociedad capitalista, su división en clases antagónicas, con intereses contrapuestos, predeterminadas la inevitabilidad objetiva de los conflictos de clases.

Las formas de las intervenciones de clase de los - trabajadores son ejerciendo el derecho de huelga que les garantiza el Artículo 123 fracción XVII de la Constitución Político-Social de 1917.

La burguesía, aplica durante estos conflictos de - clases los despidos en masa, el cierre o traslado a otro lugar de las empresas y las "listas negras", así como otros -- medios de presión.

La clase obrera debe dirigir sus reivindicaciones sociales , obrera significa el debilitamiento de la potencia de los monopolios, los cuales por cierto, no desean renun- - ciar a su posición dominante dentro de la sociedad capitalis- ta.

Las contradicciones entre el capital y el trabajo se mantienen y se profundizarán hasta que la revolución social liquide el régimen social basado en la opresión y ex- - plotación del hombre por el hombre.

La huelga como un instrumento legal del proletaria- do dio la posibilidad al mismo de resistir el ataque de las fuerzas unidas de los monopolios y del estado burgués, de de- fender y ampliar sus conquistas tanto en la vida política del país como en lo económico y social. Por ésto es que en la lu- cha de clases, la clase dominante, la clase que tiene el po- der lo ejercerá buscando sus intereses de clase, en tanto -- que la clase dominada tratará de arrebatar a la otra ese po- der para utilizarlo a su vez y lograr los intereses de la -- suya.

Por ésto es, que la lucha de clases, se da en to- dos los niveles. Pensar que a la burguesía sólo le interesa el poder económico, es irreal, puesto que ninguna clase so- cial a lo largo de la historia ha tenido tal limitación y -- para que la clase dominante garantice su hegemonía económica es necesario que controle el poder político, para garantizar un orden social desigual, el que a su vez requiere del con- - trol ideológico, para convencer a la clase dominada de que - es natural su condición. El estado es un medio a través del cual una clase social ejerce su poder de clase y domina a la otra.

La unificación de las fuerzas del proletariado es la garantía de sus éxitos contra el capital.

En el camino de la huelga, las clases trabajadoras logran importantes conquistas, este camino los llevara ine- - vitablemente a nuevas victorias, que confirme en la tierra

la paz social, el trabajo, la libertad, la igualdad y la dignidad humana así como sus reivindicaciones sociales y económicas.

Será a través de la reivindicación de los derechos del proletariado que se pretenda establecer la Justicia Social, destruyendo el régimen de explotación del hombre por el hombre y devolviendo al trabajador lo que realmente le corresponde y que le ha sido quitado por el régimen capitalista.

Es indudable que el objetivo de la revolución social será la toma del poder y el establecimiento de la dictadura del proletariado; ésto sólo será posible al tomar el poder político, lo cual implica destruir al Estado burgués y construir un nuevo Estado.

El maestro Alberto Trueba Urbina afirma que: "El Derecho del Trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clases de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean, los poseedores o propietarios de los bienes de la producción, es decir los empresarios y patrones".

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el Derecho del Trabajo es para las personas humanas. Consiguientemente el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales". (9)

Por eso la huelga, es la protección que se ejerce sobre la clase trabajadora, en anhelo de superación y mejoramiento de la misma, porque la reivindicación económica de la clase trabajadora, impone un constante mejoramiento y por consecuencia una tendencia de igualdad entre las clases, -

mientras que la reivindicación política es un elemento de -- reestructuración de las sociedades en su constante evolución. El derecho de huelga, es el único instrumento de lucha que - le queda a la clase trabajadora para lograr progresivamente la reivindicación de sus derechos para lograr una verdadera justicia social.

5. LA TESIS REIVINDICADORA Y EL PROCESO LABORAL.

A partir de la vigencia de nuestro Derecho del - - Trabajo el 10. de Mayo de 1917, "Es el estatuto proteccio- - nista y reivindicador de todos los trabajadores, por virtud del texto Constitucional del Art. 123 de la Constitución político-social mexicana.

La participación de los trabajadores en las empresas (fracción IX), el derecho de asociación obrera (fracción XVI), el derecho de huelga (fracción XVII), y la jurisdicción especial del trabajo (fracciones XX, XXI, XXII), son derechos sociales de carácter reivindicador que el constituyente le imprimió al Derecho del Trabajo y a su disciplina procesal. Por ello, el Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la - -- plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. La norma de trabajo y -- los derechos que se derivan de los contratos o relaciones -- laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su - espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el - texto del Artículo 123". (10)

Es a través de la reivindicación de los derechos - del proletariado que se pretende establecer la justicia social, y mediante el derecho de huelga lograr progresivamente la reivindicación de los derechos, y dar al trabajador los - que realmente le corresponden y que le han sido quitados por el régimen capitalista.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

1. Mendieta y Núñez, Lucio. "Las Clases Sociales". Editorial Porrúa, S. A. Tercera edición. México, 1967. Pág. 63.
2. Carlos Gide, autor citado por Mendieta y Núñez en "Las Clases Sociales". Editorial Porrúa, S. A., México, 1967. Págs. 97 y siguientes.
3. Wilhelm Reich - Guerman Diliguenski. "Qué es la Conciencia de Clase". Editorial Roca, México, 1974. Págs. 19 y 20.
4. Ginsberg, autor citado por Mendieta y Núñez en "Las Clases Sociales", Editorial Porrúa, S. A. Pág. 185.
5. Carlos Marx, "El Manifiesto Comunista". Editorial Cenit, S. A., Madrid, 1933. Págs. 60 y siguientes.
6. A. Losovsky, "Marx y los sindicatos". Editorial Grijalvo, S. A., México, 1969. Págs. 12 y 13.
7. A. Losovsky, "Marx y los sindicatos". Editorial Grijalvo, S. A., México, 1969. Pág. 13.
8. Lombardo Toledano, Vicente. "Teoría y práctica del movimiento sindical mexicano". Editorial de la Universidad - Obrera de México. Pág. 14.
9. Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1971. Pág. 117.

CAPITULO I I I

LAS REIVINDICACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS EN EL ARTICULO 123.

1. LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.
2. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.
3. LA HUELGA COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.
4. NATURALEZA DE LA HUELGA.
5. FINALIDADES DE LA HUELGA.
6. LA CLASIFICACION DE LAS HUELGAS.
7. TERMINACION DE LA HUELGA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado a), en las fracciones IX, - XVI, XVII y XVIII, consagra los derechos reivindicatorios de los trabajadores, mismos que iremos analizando en el orden -- cronológico que se encuentran establecidos en el propio artículo 123 Constitucional.

1. LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES EN LAS EMPRESAS.

Es el constituyente Carlos L. Gracidas al que debemos que en la fracción IX, del apartado A) del artículo 123 - Constitucional, haya quedado consagrada la participación de - utilidades en las empresas, en favor de la clase trabajadora; es digno de mencionar la brillante intervención en el Congreso Constituyente de Querétaro en el que expuso sus revolucionarias ideas ¿... Y qué es la revolución social? Una de las - personas que allí asistían contestó: que tú hagas partícipe - de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes.

Sindicalista como soy, solamente he sido partidario de que nos opongamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde sus beneficios, compartiéndolos con nosotros, tengan un límite. (1)

Para Carlos L. Gracidas, la justa retribución, será aquella en que, sin perjudicar al precio del producto elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo.

Aquí vemos pues la forma de exposición del diputado Gracidas, en la que de una manera muy clara y concreta interpreta el sentir de la clase trabajadora, porque en parte se - les reivindique, por medio de la participación de los beneficios de las empresas.

Infinidad de veces se ha visto que los trabajadores han sido engañados, y que no llegan a alcanzar una verdadera participación en las utilidades, de las empresas; pues la verdadera participación debe de encontrarse en la contabilidad - que efectúa la empresa para que el trabajador se percate conscientemente de las utilidades netas de la misma. Lo que en -

la mayoría de las veces se presta a fraudulentas maquinaciones por parte de los patronos al incluir en las partidas de gastos o egresos de su empresa, con los gastos personales de ellos y de sus familiares, asimismo como el derroche de lujos (automóviles último modelo, viajes de placer, etc., etc.,).

Considero que la participación de utilidades en las empresas, sirve de estímulo al trabajador, por la participación en los beneficios que éste adquiera en la misma, porque aunque sea de una forma un tanto exigua, algo se les retribuye en su favor.

En la participación de las utilidades en las empresas, un derecho reivindicatorio consagrado en la fracción IX del apartado A) del artículo 123, en nuestro concepto, porque en alguna forma, aunque mínima, recupera el trabajador algo de la plusvalía, de lo que él con sus esfuerzos materiales e intelectuales como factor importantísimo de la producción logra acumular jugosas ganancias al capital.

Es además, en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 450 de la misma, uno de los objetivos que inducen a la huelga, porque la fracción V establece: "exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades ..."

El derecho a la participación de utilidades se refiere a las obtenidas cada año por la empresa. Las pérdidas las absorbe la empresa. Por regla general todo patrón tiene el deber de hacer partícipe de sus utilidades a los trabajadores que están a su servicio.

El porcentaje que determine la Comisión Nacional -- que practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales y económicas, y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, así como el derecho del interés razonable, que debe percibir el capital. Estos derechos del capital no deben considerarse dentro del Artículo 123, porque es contrarrevolucionaria, esta reforma que se le hizo al mismo, ya que el artículo 123, es el mínimo de garantías sociales establecidas en favor de la clase trabajadora y no del capital.

Y debemos de señalar también que el artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo "no autoriza hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas". (2)

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual; el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente. (Art. 122).

La utilidad repartible se dividirá en dos partes -- iguales:

La primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados, por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios.

La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año. (Art. 123).

Para tales efectos se entenderá por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se considera como parte de él, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año. (Art. 124).

Artículo 125:

1. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento; a este fin el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás efectos de que disponga.

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de quince días y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

La excepción hecha por la ley respecto a la participación de utilidades de las empresas las encontramos en el -- Art. 126 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades":

I. Las empresas de nueva creación, durante el 1er. año de funcionamiento.

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de explotación;

IV. Las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular -- ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las -- instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencias; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio.

La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo -- justifiquen.

¿Quiénes tienen derecho a la participación?, el Art. 127, de la Ley Federal del Trabajo que a continuación transcribimos, nos dice:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario, aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas, o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales y los trabajadores víctima de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el Art. 125 adoptará -- las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

Artículo 128, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

2. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.

Como hemos visto en páginas posteriores de este trabajo bajo la Asociación Profesional, las coaliciones o cualquiera agrupación surgida para defender los intereses de los trabajadores en época de la colonia fue materialmente imposible; por las condiciones tan difíciles que prevalecían en aquel entonces.

Tampoco a partir de la independencia se pudo conse

guir la libertad sindical; pues la industria era escasa; sin embargo, como el hombre es un ser sociable por naturaleza, esta manifestación se canaliza a través de la formación de sociedades mutualistas.

"Fue el 5 de Junio de 1853 cuando se constituyó la agrupación mutualista en México, con el nombre de "Sociedad - Particular de Socorros Mutuos". La comunidad, con tales finalidades constituía un fenómeno de hecho que se planteaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo de la - tolerancia, de las autoridades.

A partir de la Constitución Política de 1857 se consagró en el artículo 90. la libertad de reunión, pero con fines políticos, más esta Asociación no tenía carácter profesional, es decir, no se consignaba la auténtica libertad sindical". (3)

Ricardo Vilati, autor citado por el maestro Trueba Urbina nos dice: "Posteriormente se estimó, que el sistema -- cooperativo del consumo era más benéfico que el mutualista, - porque los salvaba de la miseria y de la codicia del capital". (4)

En 1970, se inició pues éste importante movimiento de lucha por parte de los trabajadores asalariados en contra del capitalismo, fomentándose el espíritu de unidad, por la - reglamentación del trabajo y por la conquista del derecho de huelga. Desde entonces el movimiento proletario utilizó la - Asociación y la huelga, para defenderse de sus explotadores a pesar de que el artículo 925 del Código Penal de 1871, tipificaba como un delito la coalición.

La 1a. Asociación de tipo profesional con objeto de luchar por la mayoría de las clases obreras fué la que se fundó el 16 de Septiembre de 1872, bajo la denominación de "Círculo de Obreros" el cual llegó a contar en sus filas en octubre de 1874, con más de 8 mil trabajadores, en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos. (5)

El 5 de marzo de 1876 se fundó la Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener un programa firme, consiguió el fortalecimiento del principio de unión entre los trabajadores en el --

año de 1890 "La Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos", la "Liga de Empleados del Ferrocarril", y otras organizaciones de trabajadores que con la "Unión de Mecánicos - Mexicanos", la "Liga de Empleados del Ferrocarril", y otras organizaciones de trabajadores que con la "Unión Liberal Humanidad" en Cananea y el "Gran Círculo de Obreros Libres", en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las huelgas de Cananea y Río Blanco. Al triunfo de la Revolución Maderista, renació el movimiento obrero. En 1917 se constituyó la Confederación Tipográfica de México y el Comité organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores; en 1912 se estableció "La Casa del Obrero Mundial" y posteriormente "La Unión Minera Mexicana en el Norte"; "La Confederación del Trabajo", en Torreón, Coah., "El Gremio de Alijadores" en Tampico, Tams., y la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, en Veracruz, Ver.

También se organizaron, grupos obreros en otras regiones del país, pero sin duda alguna, quien prestó mejores servicios a la clase obrera fue "La Casa del Obrero Mundial".

En el año de 1913 "La Casa del Obrero Mundial", conmemoró por primera vez en el país, el lo. de Mayo exigiendo la jornada de 8 horas y el descanso dominical, desafiando la ira del usurpador Victoriano Huerta, quien ordenó la clausura el 27 de mayo de 1914; pero el 21 de Agosto del mismo año --- abrió nuevamente sus puertas, hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista, y de la Consagración del derecho de Asociación Profesional, como se ve consagrada en la fracción XVI del apartado a) del Art. 123 de la Constitución Político-Social de 1917; que a la letra dice: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El Derecho de Asociación Profesional, la participación obrera en los beneficios de las empresas y la huelga con sentido clasista, son los derechos reivindicatorios que consagra el Art. 123 Constitucional y que se complementan, en otros derechos, como el de huelga por solidaridad y el de la liber-

tad de los sindicatos para actuar en política, con el fin de cambiar estructuras económicas.

Es a la luz de la Teoría Integral, nacida en la dialéctica de la revolución mexicana y expuesta por el ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, que analizamos los derechos -- reivindicatorios del Art. 123.

De la Teoría Integral, se desprende que los patronos no son personas sino personificación de categorías económicas, ya solamente representan cosas o bienes.

Es a la Asociación Profesional, a quien le corresponde una expresión más del Derecho Social, porque en las relaciones de producción lucha no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros sino que también por las reivindicaciones de los mismos.

Por otra parte, la libertad de asociarse, es reconocida como un derecho natural del hombre, y siempre es más necesaria la unión entre los individuos que devengan un salario, con el fin de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa.

La Teoría Integral, impulsa el Derecho de Asociación Profesional, para el efecto de que el trabajador en su beneficio se integre en el sindicato para la representación y defensa de intereses económicos comunes a todos los trabajadores.

Cabe observar que en la reglamentación del Derecho de Asociación Profesional el legislador tuvo presente, casi de manera exclusiva, el ejercicio de este derecho por parte de los trabajadores. Es a través de los Derechos Reivindicatorios del Art. 123 Constitucional que se pretende establecer la justicia social.

Se ha convertido en una necesidad inmanente para la clase trabajadora el ejercitar este derecho reivindicatorio, con el objeto de que unidos por los mismos fines y metas, por el anhelo de superación constante, logren conseguir más conquistas a la clase patronal.

La Teoría Integral, es uno de los estudios jurídicos con carácter de renovación y beneficio en favor de los que sólo cuentan con sus esfuerzos físicos e intelectuales para sub

sistir; que se ha realizado en México, por el maestro Trueba Urbina, resultado de más de 30 años de estudios concienzudos y de investigación profunda, sin inspirarse en ideologías extranjeras, y dejando a un lado el "malinchismo jurídico"; que es muy dado en nuestro país, pues nos cautivan los autores extranjeros y los libros escritos en francés, inglés, etc.

Es al Constituyente de Querétaro, como hemos visto con anterioridad, al profano, quien se adelantó al jurista, - al consagrar en la Constitución de Querétaro, en 1917, ese bellísimo precepto constitucional, de grandes alcances jurídicos y sociales de tal magnitud.

Pero existen todavía quienes creen que el derecho - del Trabajo no nació en México y menos de que es una ciencia autónoma del derecho privado y del derecho público; o como dice el maestro Trueba Urbina en sus cátedras impartidas en la Facultad de Derecho, "quizás porque nuestra Constitución fue escrita en México y en el lenguaje de Cervantes, y no en francés o inglés ..."

"La Teoría Integral, pone, al descubierto las características propias de la legislación mexicana del Trabajo y - persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera sino también su protección y eficaz REIVINDICACION". -
(6)

La Teoría Integral, implica una interpretación del Art. 123 Constitucional, en él se identifica el Derecho del - Trabajo con el Derecho Social principalmente en la idea de -- los principios de dignificación, tutela y reivindicación de - los derechos del trabajador, incluyendo no sólo al hombre que participa en la economía, sino a cualquier individuo que desempeñe una actividad de la que otro pueda aprovecharse y -- hasta el trabajador autónomo.

Ade más ha considerado esta teoría como DERECHOS REI VINDICATORIOS, de la clase trabajadora elevados a la cate go-- ría de verdaderos estatutos jurídicos el derecho de asocia-- ción profesional, el derecho de participar en las utilidades de las empresas a los trabajadores, así como el derecho a la huelga, estos derechos de recuperación o reivindicación tie-- nen su antecedente histórico-económico, porque como señala el

autor de la Teoría Integral, se refieren a la existencia actual de la riqueza económica a través de su formación y evolución motivada por la contribución aportada por parte de la clase trabajadora; que sólo ha percibido una ínfima parte de su esfuerzo tabulado como salario.

La interpretación de la Teoría Integral, presupone la explicación de la recuperación pacífica, conforme a las -- disposiciones del Art. 123; la Teoría Integral, es un fenómeno histórico-económico sujeto a evolución social, nacido en -- el fragor de una lucha social, dinámica, que encierra un valor fundamental dentro del orden constitucional, y erigida como garantía social. Es así como se justifica y fundamenta el derecho de protección, dignificación y reivindicación.

Como es de reconocerse es a la vez una teoría de -- repercusiones políticas y jurídicas en el orden constitucional. Es una forma de interpretación que explica las garantías sociales que se encuentran en el Art. 123 de nuestra Constitución Política de 1917, con prioridad sobre las garantías individuales o derechos públicos subjetivos consignados en la parte dogmática de la Constitución.

Lo que es más digno de mencionar aún, aparte de la interpretación de la Teoría Integral, cómo el pensamiento de su autor, señala el rumbo y señala una posición para el jurista a fin de acrecentar y perfeccionar las instituciones derivadas del Art. 123 y convocar a una mayor lucha en las posiciones económicas de los trabajadores, para que los derechos reivindicatorios en favor de la clase trabajadora cumpla su -- cometido fundando una economía estatal en que desaparezca la clase explotada.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, se reglamenta el derecho de coalición y la asociación profesional.

Art. 354, la ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Art. 355, "coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus -- intereses comunes".

Y la misma Ley nos define al sindicato en su Artículo 366 de la siguiente manera: "sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, me

joramiento y defensa de sus respectivos intereses".

El Derecho de Asociación Profesional, ejercitado por los trabajadores en defensa de sus intereses de clase y consistentes en mejoramientos económicos, es además un derecho social.

Pero cuando este derecho es ejercitado por parte de los patronos será para defender sus intereses patrimoniales - como objetivo primordial.

Es el artículo 360, el que nos habla de las formas de sindicatos que existen:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores - que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma - rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades - Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de - trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Artículo 361; "Los sindicatos de patronos pueden -- ser":

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Artículo 362; "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años".

Los artículos que establecen las formas de organización, funcionamiento y demás requisitos, no los citaremos porque en este trabajo el objeto que nos ocupa principalmente es el aspecto reivindicatorio en favor de los trabajadores, sin pretender profundizar en la ley porque no es nues

tro principal objetivo, no queremos decir con esto que no le demos la importancia que merece el estudio de la Ley Federal.

El objeto inmediato de los derechos reivindicatorios, es que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de la producción, que proviene del régimen de explotación capitalista.

La Teoría Integral, es la investigación jurídica y social, en una palabra científica del Artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo, de la más alta magistratura.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro Derecho del Trabajo no nació del derecho privado, o sea desprendido del C. Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana, siendo un producto de la misma.

3. LA HUELGA COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN EL ARTICULO 123.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XVII del Artículo 123 Constitucional, nos señala que: "Las leyes reconocerán como un derecho, de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros"

La fracción XVIII, del apartado A) del Art. 123, nos habla del objetivo de las huelgas, así como de la licitud de las mismas; "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

La huelga además de ser un derecho reivindicatorio de la clase trabajadora, y digo reivindicatorio porque el ejercicio del mismo, por parte de la clase trabajadora le permite la recuperación de la plusvalía en una mínima parte; es

además un derecho social económico, porque cuando don José - Natividad Macías en el Congreso Constituyente hizo la declaración solemne de que reconocían a la huelga como derecho social que se estructura en nuestra Constitución es esencialmente reivindicador, porque como afirma el maestro Trueba Urbina. "La huelga es un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa, porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto Constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio". (7)

Es pues, como ya hemos visto, uno de los derechos reivindicatorios más eficaces de que pueden disponer los trabajadores en sus luchas contra el capital; pero de la misma manera que es un arma poderosa, debe ejercitarse con fines reivindicatorios y pacíficos.

Cuando los trabajadores de determinada empresa suspenden sus labores, aunque sea por el tiempo que dure la huelga dejan de recibir salario, por ser una clase de escasos recursos económicos, en la mayoría de los casos, no tienen reserva monetaria alguna para afrontar una situación de ésta naturaleza; y sabemos que para seguir en la lucha los trabajadores, necesitan recursos económicos para el sustento de su familia y propio.

No hablaremos en esta tesis de los paros, por ser un problema de carácter patronal y ser además un derecho patronal que en esta tesis no es nuestro objeto querer restarle importancia sino que únicamente nos concretamos a analizar los derechos reivindicatorios de la clase de más bajos recursos económicos, me referiré pues concretamente a los derechos de los mismos.

Dentro del régimen capitalista, que vivimos en la -

actualidad, el ánimo de lucro se acentúa cada vez más y como siempre la clase capitalista requiere de garantías y utilidades, exigiendo normas jurídicas que protejan sus intereses.

Es evidente que aunque posteriormente, el capitalista procure recuperar cualquier aumento, en sus cargas a través de la elevación del precio de venta, de hecho se crea una incertidumbre en la negociación de los capitalistas que provoca un estado permanente de desconfianza, que repercute en la economía del país.

El capital desearía siempre normas fijas en materia del trabajo.

Pero tal estabilidad no puede existir, no reconocerse, ya que la legislación del trabajo es un estatuto reivindicador y protector de los que trabajan, y toda reforma o adición que se haga en beneficio de los que hacen producir al capital, será para beneficio de la necesidad de las mayorías. Y no puede decirse que el trabajador es el responsable de que, por exigir la elasticidad de las leyes de trabajo, "se cree un estado de inseguridad social", como afirman los capitalistas.

La justificación del derecho de huelga, se deriva de la garantía social establecida en la fracción XVII, del -- apartado A) del Art. 123 Constitucional, si se tiene derecho a trabajar (Art. 4o. Constitucional) se tiene también el derecho de no hacerlo, como es el caso de huelga.

El maestro J. Jesús Castorena, respecto de la huelga nos dice lo siguiente: "En una huelga, la minoría no huelguista está amparada por la libertad de trabajo; podría pues trabajar, a pesar de la huelga declarada por la mayoría. El Art. 4o. fracc. II inciso b) ha impuesto el criterio contrario; se ofenden los derechos de la sociedad, si declarada una huelga en términos de ley, la minoría pretende reanudar sus labores o sigue trabajando. Prevalece el derecho de huelga de la mayoría, sobre la libertad de trabajo de la minoría. Por el contrario, si la minoría es la huelguista, prevalece la libertad de trabajo de la mayoría, sobre el derecho de huelga de la minoría". (8)

La huelga, como medio de equilibrio entre los factores de la producción, en el Art. 123, en su fracción XVIII, - que ya hemos enunciado anteriormente y que recordaremos nuevamente: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto -- conseguir "el equilibrio" entre los diversos factores de la - producción armonizando los derechos del trabajo con los del - capital ..." Esto es lo que a la letra dice la fracción la. - del párrafo XVIII, nosotros consideramos que, este equilibrio del que nos habla el Art. 123, no puede existir en el aspecto económico, puesto que para que exista este equilibrio entre - ambos factores de la producción, por la desigualdad de circunstancias, que se anteponen entre quien posee los medios de producción, materias primas, etc., y quien sólo posee su fuerza de trabajo y voluntad de hacer producir al capital sus grandes dividendos.

Consideramos, que no puede existir equilibrio en - una sociedad capitalista, en donde los principios que le sirven de base encierran ideas de diferencia entre los hombres de egoísmos entre los mismos y de explotación de unos a los otros menospreciando la cualidad de los seres humanos; y menos aún puede existir armonía en donde existan explotadores y explotados, por el antagonismo existente siempre entre capital y trabajo; entre trabajadores y patrones, pues es notorio el lucro desmedido de los últimos y la voracidad constante de aglutinar más riquezas cada vez en su favor.

Nos hacemos esta pregunta: ¿En qué forma participa la huelga para el logro de un equilibrio de tipo económico? - La forma de participación de la huelga es como un instrumento legal al servicio de los trabajadores, y además con carácter reivindicatorio, o sea, que ejercitándola los trabajadores -- recuperan en parte la plusvalía a favor de la clase trabajadora y el mejoramiento de sus condiciones laborales.

La huelga es en sí, forma de autodefensa que utilizan los trabajadores para combatir la superioridad económica de los patrones que repercute en la miseria de los trabajadores y en detrimento de sus intereses de clase, de ellos mismos, puesto que quien no tiene el suficiente peculio para subsanar las necesidades más elementales, no tiene una verdade-

ra independencia, ni autonomía suficiente, por lo que su libertad se ve restringida en cierta manera.

4. NATURALEZA DE LA HUELGA.

Actualmente como ya hemos visto, la huelga es reconocida como un acto jurídico, por ser un derecho reconocido constitucionalmente, y sin duda que en sus orígenes fue un -- hecho jurídico, pues no se encontraba reglamentada.

Julián Boncasse, nos dice: "Referente al hecho jurídico que: "Es el acontecimiento humano y natural que produce consecuencias de derecho; y acto jurídico es aquella manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir -- consecuencias de derecho siempre y cuando la norma ampare esa manifestación de voluntad y reconozca los efectos deseados por el autor".

El maestro J. Jesús Castorena, opina que la huelga puede ser concebida como un hecho. "Se realiza la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando quieren y por el motivo que quieren en uso de su libertad de trabajo, puede igualmente ser concebida como un derecho, su ejercicio queda sujeto al cumplimiento de los requisitos que la ley consigna". -
(9)

Nosotros consideramos, que la suspensión del trabajo no se realiza como afirma el maestro Castorena "cuando---- quieren y por el motivo que quieren", porque existen procedimientos que se deben seguir pues de lo contrario una huelga -- puede ser declarada inexistente o ilícita en su caso, además nosotros consideramos que es una situación de hecho creada -- por el ejercicio de aquel derecho.

En nuestro criterio al ser reglamentada la huelga -- en la Constitución de 1917, se transformó en un acto jurídico reglamentario y de pleno derecho, estableciendo cuándo es lícita y cuándo ilícita la declaración de la misma, en una empresa.

Consta pues en la actualidad de una base legal como es el Art. 123 Constitucional, en sus fracciones correspondientes del apartado A) y en la Ley Federal del Trabajo, en la que

se encuentra reglamentada en toda su magnitud.

Por lo que afirmamos que la naturaleza jurídica de la misma deviene de las garantías sociales y reivindicatorias enmarcadas en el Art. 123.

5. FINALIDADES DE LA HUELGA.

Los fines fundamentales u objetivos que persigue la huelga están dispuestos en el Art. 450 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, mismos que trataremos de analizar en forma somera.

El lo. de los objetivos de la huelga es el siguiente:

Artículo 450. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos -- del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración -- del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

Analizaremos lo que es contrato colectivo, según lo estipulado en el Artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo -- que a la letra dice: "Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su -- vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV -- del Título Séptimo;

El Artículo 404, de la ley que nos ocupa define al contrato ley de la manera siguiente:

"Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las -- condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una

rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional".

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

Presupone una violación que tendría como consecuencia el desequilibrio entre los factores de la producción, por lo que es aconsejable el ejercicio del mismo.

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Existe cierta unificación de criterios, encauzados a la aceptación de que la participación de los obreros en las utilidades o beneficios, si es causa justificada para la huelga; el maestro Trueba Urbina, opina al respecto "... Nadie debe olvidar que la participación obrera en las utilidades es - accesoria o complementaria del salario que muy poco afecta a la plusvalía y que la fijación que haga la comisión nacional tiene el carácter jurídico de mínima y punto de partida para obtener sin porcentaje mayor al celebrarse o revisar los contratos colectivos de trabajo o los contratos-ley, mediante el ajuste entre el capital y el trabajo". (10)

A esta opinión nos adherimos por considerarla justa y por tener el carácter de derecho reivindicatorio en favor de la clase trabajadora.

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

6. LA CLASIFICACION DE LAS HUELGAS.

La Ley Federal del Trabajo hace las siguientes clasificaciones:

EXISTENTE. Es aquella que según el artículo 444, -- reúne los siguientes requisitos:

Huelga legalmente existente es la que satisface los

requisitos y persigue los objetivos señalados en el Art. 450.

HUELGA INEXISTENTE. El Art. 459 de la ley en forma categórica establece que la huelga es inexistente en los casos siguientes, si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452, esto es, cuando no se le hace la solicitud formal al patrón y en la que deberán formular las peticiones, y el objeto de la misma. Ni se presenta la solicitud por conducto de la autoridad competente, para el efecto de la notificación al mismo, ni se conceden los términos que especifica la ley, de seis días para cualquier empresa y de diez para -- cuando se trate de servicios públicos. Por consiguiente no podrá declararse una huelga inexistente por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Art. 460. "Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión -- del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, -- la huelga será considerada existente para todos los efectos -- legales".

Art. 461. En cuanto al procedimiento de existencia se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de huelga; y

VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones. La resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

El Art. 462, nos dice que: "Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes":

I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;

IV. Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurren al recuento; y

V. Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

En el caso de que se declare la inexistencia legal del estado de huelga, se dictarán las siguientes medidas de acuerdo al artículo 463.

"I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo".

LA HUELGA JUSTIFICADA.

La ley la define en el Art. 446 de la manera siguiente:

"Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón". Una definición clara de cuándo los motivos son imputables al patrón no la contiene la ley. El artículo 111 fracción XVI de la ley de 1931, sí contenía una orientación para el intérprete. Según ese precepto, el patrón está obligado a pagar los salarios de los trabajadores, cuando se vean imposibilitados a trabajar por culpa del patrón, es decir, el patrón es culpable de la huelga cuando ésta se declara por haber faltado él a las obligaciones contraídas. En dos casos por lo menos podría darse ese incumplimiento, uno, cuando se viola el contrato colectivo de trabajo y la huelga tiene por objeto exigir su cumplimiento, y el otro, cuando se niega a establecer condiciones justas de trabajo si se lo permiten sus condiciones económicas.

LA HUELGA ILÍCITA.

En el Art. 123 Constitucional, en su fracción XVIII nos señala los casos en que la huelga es ilícita: el primero cuando la mayoría de los huelguistas ejecutan actos violentos contra las personas o sus propiedades; y el segundo en caso de guerra cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Es de suponer que el legislador tuvo en cuenta que, el país estando en guerra y los trabajadores que prestan sus servicios a dependencias pertenecientes al mismo país, crearían una situación caótica, que vendría a debilitar más aún - la capacidad de defensa del propio Gobierno.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta la huelga -- ilícita en el Art. 445, y transcribe los dos casos señalados en el Art. 123 apartado A) que ya hemos señalado.

Para declarar la ilicitud de una huelga, se requiere la comprobación plena de que la mitad más uno de los trabajadores huelguistas, han llevado a cabo actos violentos contra las personas o las propiedades, o bien, como se ha señalado ya, que el país se encuentre en estado de guerra.

De este modo la declaración de ilicitud de la huelga trae consigo de acuerdo al Art. 465, que se declaren terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos; pues quienes fueron ajenos a tales actos no pueden ser sancionados con la pérdida de sus - derechos laborales, sino solamente a aquellos a quienes se les compruebe su participación en forma violenta.

7. TERMINACION DE LA HUELGA.

Art. 469. "La huelga terminará":

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de - huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir - los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

Y por último, en caso de que los trabajadores se sometan al arbitraje de la Junta, se aplicará el Art. 470 que a la letra dice:

"Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso"

"Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado al patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI".

De la huelga burocrática, solamente diremos que se estableció, a partir del estatuto cardenista de 1938, cuando se les reconoció el derecho de huelga, derecho que fue elevado al rango de norma fundamental en la fracción X del apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, que a la letra dice:

"Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga - previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra".

Y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio - del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123, - reglamenta el ejercicio del derecho de huelga en su artículo 92 y siguiente, además cabe agregar que hasta hoy la burocracia, a través de sus diversos sindicatos y asociaciones, ha - obtenido ciertos beneficios por parte del Estado.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

1. Trueba Urbina, Alberto. "El Nuevo Artículo 123", Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1967. Págs. 53 y 54.
2. Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, "Ley Federal del Trabajo Reformada". Editorial Porrúa, S. A., México, 1974. Pág. 67.
3. Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. Págs. 351 y 352.
4. Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 352.
5. Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 352.
6. Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Págs. 218 y siguientes.
7. Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit.
8. J. Jesús Castorena. "Manual de Derecho Obrero". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, Pág. 314.
9. J. Jesús Castorena. Ob. Cit. Págs. 309 y siguientes.
10. Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA. Como resultado del monopolio de la propiedad y de los - medios de la producción se acentúa la división de la so ciedad en clases; haciéndose cada vez más ancha la zanja que separa a la burguesía del proletariado. La pugna se hace más severa e intransigente la lucha de clases.
- SEGUNDA. La conciencia de clases por parte de los trabajadores - es factor indispensable para la unidad nacional de los mismos y a su vez puedan emanciparse del yugo de sus - opresores.
- TERCERA. Será a través del ejercicio de los derechos reivindicatorios que establece el Artículo 123, en sus fracciones IX, XVI, XVII, XVIII, que se pueda establecer una verda dera justicia social.
- CUARTA. La historia nos demuestra que cuando se abre la pers- - pectiva para la clase trabajadora de obtener las reivin dicaciones sociales y económicas, la lucha de clases se intensifica, y luchando es como los trabajadores van -- arrancando una a una penosamente, unas cuantas conquistas a la clase dominante, tanto en el aspecto económico como en el social, lo que ha permitido en parte el me- joramiento de la misma.
- QUINTA. La huelga como instrumento legal del proletariado dió - la posibilidad al mismo de resistir el ataque de las - fuerzas unidas de los monopolios y del estado burgués. Por esto es que la lucha de clases se acentúa, la clase dominante, que detente el poder lo ejercerá en favor de sus intereses de clase, en tanto que la clase domina da tendrá que arrebatarse el poder a la dominante para -- utilizarlo en beneficio de los trabajadores para lograr los intereses de su clase. Por esto es que la lucha de clases se da en todos los niveles.

- SEXTA. Por medio del ejercicio de los derechos reivindicatorios que establece el Artículo 123 Constitucional, entre ellos la huelga, es que se podrá lograr progresivamente el mejoramiento social y económico de los trabajadores, y a su vez la conciencia de clase, que produzca la unidad total de los mismos en el territorio nacional.
- SEPTIMA. El derecho de asociación profesional, la participación obrera en los beneficios de las empresas y la huelga, - con sentido clasista, son los derechos reivindicatorios que consagra el artículo 123 Constitucional y que se -- complementan, con otros derechos, como el de huelga por solidaridad y el de la libertad de los sindicatos para actuar en política con el fin de cambiar estructuras económicas.
- OCTAVA. La Teoría Integral, surgida de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana, y que cada vez va cobrando - más auge, entre las nuevas generaciones de juristas, no sólo persigue la realización de la dignidad de la persona obrera sino también su protección y eficaz reivindicación.
- NOVENA. La interpretación de la Teoría Integral, presupone la - explicación de la recuperación pacífica, conforme a las disposiciones del Artículo 123. La Teoría Integral, es un fenómeno histórico-económico sujeta a evolución social, nacido en el fragor de una lucha social dinámica que pugna por la total reivindicación social y económica de los trabajadores.
- DECIMA. El Constituyente de 1917, en nuestra ley fundamental, - como producto directo de la revolución mexicana, consagró los derechos de las mayorías oprimidas carentes de garantías sociales, proyectando en el Artículo 123 de - la misma, los derechos reivindicatorios de los desposeídos.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L .

1. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1972.
2. CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. México, 1973.
3. CASASOLA AGUSTIN, Historia Gráfica de la Revolución (1900-1940). Tomo I. México. Cuaderno I.
4. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, Editorial Porrúa, S. A., México.
5. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. México, 1960.
6. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis, México, 1938. Tomo II.
7. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVIII.
8. GONZALEZ RAMIREZ MANUEL, La Revolución Social de México. - Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1960.
9. LOSOVSKI A, Marx y los Sindicatos. Editorial Grijalvo, S. A., México 1969.
10. LOMBARDO TOLEDANO VICENTE, Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano. Editorial de la Universidad Obrera de México. México, 1974.
11. MARX, CARLOS, El Manifiesto Comunista. Editorial Cenit, S. A., Madrid, 1969.
12. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Las Clases Sociales. Editorial Porrúa, S. A., México, 1967. Tercera Edición.

13. MORENO DIAZ DANIEL, El Congreso Constituyente de 1916-1917. U. N. A. M., México, 1967.
14. REGASENS SICHES, LUIS, Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX. Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
15. TRUEBA URBINA ALBERTO, La Evolución de la Huelga. Ediciones Botas, México, 1950.
16. TRUEBA URBINA ALBERTO, Derecho Penal del Trabajo. Ediciones Botas, México, 1948.
17. TRUEBA URBINA ALBERTO, El Nuevo Artículo 123. Editorial - Porrúa, S. A., México, 1970.
18. TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
19. TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1971.
20. TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del - Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
21. TRUEBA URBINA ALBERTO, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971.
22. TRUEBA URBINA ALBERTO, Discurso Pronunciado en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, el 28 de junio - de 1974.
23. TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA, Nueva Ley - Federal del Trabajo Reformada. 24a. Edición. Editorial Po rrúa, S. A., México, 1974.

24. TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123. Editorial Talleres Gráficos, Apolonio Arzate, México, 1943.
25. WILHEIM REICH - GUERMAN DILIGUENSKI, ¿Qué es la conciencia de clase? Ediciones Roca, México, 1974.